

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la inscripción solicitada y la autorización para la práctica de aquellas operaciones, con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1962.—P. D., Alvaro de Lacalle Leloup.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

*ORDEN de 29 de diciembre de 1962 por la que se aprueba modificación de Estatutos y aumento de capital con nuevas cifras de 6.000.000 y 5.400.000, respectivamente, a la entidad «Mediodía».*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Entidad «Mediodía», con domicilio en Madrid, avenida de José Antonio, 16, de que se le autorice a utilizar las nuevas cifras de su capital social de 6.000.000 de pesetas como capital suscrito y 5.400.000 como capital desembolsado, así como la aprobación de la modificación de los artículos primero y apartados d) del artículo 21 de sus Estatutos sociales.

Vistos los favorables informes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado aprobando la nueva redacción de sus Estatutos sociales de la Compañía «Mediodía» y el aumento de capital llevado a cabo por la misma, autorizándole a usar en toda su documentación social las nuevas cifras de 6.000.000 como capital suscrito y 5.400.000 como capital desembolsado, por haber demostrado documentalmente dichas modificaciones y aumento de capital, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1962.—P. D., Alvaro de Lacalle Leloup.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

*ORDEN de 4 de enero de 1963 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre número 12/1963 entre la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolates y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960 se aprueba el Convenio Nacional con la mención 12/1963, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolates.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 19 de noviembre de 1962 y por las actividades y hechos imposables que pasan a relacionarse:

a) Actividades: Fabricación y venta de chocolate, bombones, manteca y polvo de cacao en sus diversas modalidades.

b) Hechos imposables: Documentos de formalización de ventas, incluidas las facturas; documentos de cargo y descargo, de anotaciones contables, vales de movimiento de mercancías y recibos de precio de ventas; copias de correspondencia, fichas y libros de auxiliares de contabilidad; extractos, liquidaciones o demostraciones de cuentas; nombramientos de empleados; contratos de comisión; nóminas del personal y documentos de percepción de comisiones; publicidad propia realizada por las empresas directamente, incluidos rótulos fijos y móviles, luminosos o iluminados, etiquetaje y demás medios publicitarios, y excluidos sorteos y toda actividad en que intervengan terceros.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1963.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de tres millones trescientas mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes:

1.ª Coeficiente básico proporcional al cacao recibido.

2.ª Índice corrector de incremento que refleje las actividades e importancia de cada contribuyente por la compra de otras materias primas, tipos fabricados y valoración de sus ventas.

3.ª Índice corrector de incremento para documentos en función al volumen de ventas y a la cuantía de los documentos expedidos.

4.ª Volumen de la publicidad desarrollada.

5.ª Las cuotas individuales que proceda imputar a los fabricantes de la provincia de Alava se deducirán íntegras de la global, y las de los fabricantes de Navarra sólo se deducirán en la parte que corresponda a la documentación en que no sea de aplicar el Timbre del Estado, todo con sujeción a las normas que rigen para este Impuesto en dichas provincias.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará: 1. Las que no excedan de 500 pesetas, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación, y las restantes, por trimestres naturales, hasta el día 25 del segundo mes de cada trimestre.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de defectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imposables que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre número 12/1963».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

*ORDEN de 9 de enero de 1963 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito número 5664/61, promovido por don Francisco Ruiz Esquivel y otros cinco.*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 5664/61 interpuesto por don Francisco Ruiz Esquivel, don Luis Hertogs Echemendia, don Enrique Osuna y Gómez del Rosal, don Fernando de la Cámara Gálvez, don Maximino Mateos Mateos y don Jesús Quintanal y Ruiz de Mendarozqueta, contra Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de noviembre de 1960 y seis Resoluciones más del mismo Ministerio de fecha 29 de enero de 1961, en virtud de las cuales se decretó el cese de los cinco primeros en su cargo de Consejeros de la Caja de Ahorros de San Fernando, de Sevilla, y la suspensión del último en su cargo de Director-Gerente de la misma, la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo con fecha 29 de marzo de 1962 ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación procesal de don Francisco Ruiz Esquivel, don Luis Hertogs Echemendia, don Enrique Osuna y Gómez del Rosal, don Fernando de la Cámara Gálvez, don Maximino Mateos Mateos y don Jesús Quintanal y Ruiz de Mendarozqueta, contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de noviembre de 1960 y seis más del mismo Ministerio de fecha 29 de enero de 1961, las debemos confirmar y confirmamos por estar ajustadas a derecho y, en su consecuencia, absolvemos a la Administración General del Estado declarando firmes y subsistentes dichas órdenes, sin hacer especial imposición de costas.

De acuerdo con el anterior fallo, el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado A) de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1963.—P. D., Alvaro de Lacalle Leloup.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.